

## PRAGMATICA SANCIÓN: 10 DE ABRIL DE 1803

Copia de la pragmática sanción con fuerza de Ley, por la cual se prescriben las reglas que en lo sucesivo ha de observar en la celebración de los matrimonios:

Don Carlos por la gracias de Dios Rey de Castilla y de león y su serenísimo príncipe Don Fernando, mi muy caro<sup>9</sup> y amado hijo, a los infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Priores comendadores de las Órdenes y subcomendadores, Alcaldes de los castillos, casas fuertes y llanas, y a los mis Consejos, Presidentes y Oidores de las mis audiencias, y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualquiera jueces y justicias de este mi reino, así de Realengo como Señorío, Abadengo y órdenes de cualquier estado, condición y preminencia que sean, tanto a los que ahora son como los que serán de aquí en adelante y a cada uno y cualquiera de vos, sabed: Que con fecha de diez de este mes he dirigido a mi consejo el Real Decreto siguiente:

Con presencia de las consultas que me han hecho mis consejos de Castilla e Indias sobre la pragmática de matrimonio de veinte y tres de marzo de mil setecientos setenta y seis. Órdenes y resoluciones posteriores y varios informes que he tenido a bien tomar; **mando que ni los hijos de familia menores de veinte y cinco años, ni las hijas de menores de veinte y tres, a cualquier clase de estado que pertenezcan puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre**, quien en caso de resistir el que sus hijos o hijas intentaren, no estará obligado a dar razón ni explicar la causa de su resistencia o disenso. Los hijos que hayan cumplido veinte y cinco años y las hijas veinte y tres, podrán casarse a su arbitrio sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de su padre. **En defecto de este tendría la misma autoridad la madre, pero en este caso los hijos e hijas adquieren la libertad de casarse a su arbitrio un año antes; esto es los varones a los veinte y cuatro y las hembras a los veinte y dos, todos cumplidos.** A falta de padre y madre tendrá la misma autoridad el abuelo paterno y el materno **a falta de este; pero los menores adquirirán la libertad de casarse a su arbitrio dos años antes, esto es los varones a los veinte y tres y las hembras a los veinte y uno, todos cumplidos.**

**A falta de padres y abuelos paternos y maternos sucederán los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores y, a falta de tutores el juez del domicilio.** Todos sin obligación de explicar la causa; pero en este caso adquieren la libertad de casarse a su arbitrio los varones a los veinte y dos años y las hembras a los veinte, todos cumplidos. Para los matrimonios de las personas que deben pedirme licencia o solicitarla de la Cámara, gobernador del Consejo o sus respectivos jefes, es necesario que los menores según las edades señaladas obtengan esta después de las de sus padres, abuelos o tutores, solicitándola con la expresión de la causa que estos han tenido para prestarla; y la misma licencia deberán obtener los que sean mayores de dichas edades haciendo expresión cuando lo soliciten de las circunstancias de la persona con quien intenten enlazarse. Aunque los padres, madre, abuelos o tutores no tengan que dar razón a los menores de las edades señaladas de las causas que hayan tenido para negarse a consentir en los matrimonios que intentasen, si fueren de la clase que deben solicitar mi Real permiso, podrán los interesados recurrir a Mí, así como a la Cámara, gobernador del Consejo y jefes respectivos, los que tengan esta obligación, para que por medio de los informes que tuviere Yo a bien tomar o la Cámara, gobernador del Consejo o los jefes creyesen convenientes en sus casos se conceda o se niegue el permiso o habilitación correspondiente para que estos matrimonios puedan tener o no efecto. En las demás clases de estado ha de haber el mismo recurso a los presidentes de Chancillería y audiencias y al Regente de las Asturias; los cuales procederán en los mismos términos. Los vicarios eclesiásticos que autoricen matrimonios para el que no estuvieren habilitados **los contrayentes según los requisitos que van expresados, serán expatriados y ocupados todas sus temporalidades y en la misma pena de expatriación y en la confiscación de bienes incurrirán los contrayentes.**

En ningún tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales sino que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por si mismas según los expresados requisitos y prometidos por escritura pública, y este caso se procederá en ellas, no como asuntos criminales o mixtos, sino como puramente civiles; los infantes y demás personas Reales en ningún tiempo tendrán ni podrán adquirir la libertad de casarse a su arbitrio sin licencia de los Reyes mis sucesores, que se les concederá o negará en los casos que ocurran con las Leyes y condiciones que convengan a las circunstancias. **Todos los matrimonios que a la publicación de esta Real determinación no estuviera contraído, se arreglarán a ellas sin glosas, interpretaciones ni comentarios, y no a otra Ley ni pragmática anterior.** Tendrase entendido en el consejo y se dispondrá por él lo correspondiente a su cumplimiento.

En Aranjuez a diez de abril de mil ochocientos y tres.

Al gobernador del Consejo.<sup>10</sup>